



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-221/2021

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y JUAN  
ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

### S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **revoca** la sentencia de trece de agosto de dos mil veintiuno dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California al resolver el procedimiento especial sancionador PS-57/2021, en la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.

### Í N D I C E

<b>RESULTANDO</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>19</b>

## RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Partido Verde Ecologista de México interpuso queja en contra de Jorge Hank Rhon, candidato a la gubernatura del estado de Baja California y del Partido Encuentro Solidario, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y por *culpa in vigilando*, respectivamente.
3. **B. Admisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local admitió la denuncia.
4. **C. Remisión al Tribunal local.** Una vez concluida la investigación y diligencias respectivas, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente al Tribunal local.
5. **D. Sentencia impugnada.** El trece de agosto posterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PS-57/2021, en la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.
6. **E. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de agosto siguiente, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, quien a su vez lo remitió a la Sala Guadalajara.
7. **II. Consulta competencial.** El veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó someter a

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.



consulta de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer y resolver el asunto.

8. **III. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias, el entonces Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-174/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.
9. **IV. Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de Sala de veintisiete de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-221/2021.
10. **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el medio de impugnación y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una determinación de un tribunal local dictada en un procedimiento

especial sancionador, en el que se involucra la candidatura del poder ejecutivo de una entidad federativa.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en los términos siguientes:
15. **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación.
16. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado con oportunidad, puesto que la resolución controvertida fue emitida el trece de agosto de dos mil veintiuno y notificada a la ahora recurrente el dieciséis siguiente, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del diecisiete al veinte de mismo mes de agosto.

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



17. Por ende, si el medio de impugnación fue interpuesto el dieciocho de agosto, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto.
18. **c. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de ésta se resolvió como infundado un procedimiento especial sancionador iniciado por una queja presentada por el propio recurrente en contra de un candidato a la gubernatura de Baja California, con la pretensión de que se revoque la sentencia y se acrediten las infracciones denunciadas.
19. **d. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por Harry Eduardo Zatarain Valdez en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, partido político que interpuso la queja que dio origen a la resolución impugnada.
20. **e. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente; por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio
21. Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por la recurrente.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**A. Consideraciones del acto reclamado.**

22. El presente asunto tiene su origen en el procedimiento especial sancionador número PS-57/2021, que se inició con la presentación de una queja por parte del Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Encuentro Solidario y su candidato a la Gobernatura del Estado de Baja California, Jorge Hank Rhon, por presuntas violaciones a las disposiciones y reglas relativas a la propaganda electoral, previstas en los artículos 165, fracciones IV y V, y 339, fracción II de la Ley Electoral local.
23. Al resolver dicho procedimiento, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a partir del análisis de los elementos de prueba que se integraron al expediente, determinó que no había sido posible constatar que la propaganda denunciada se encontraba colgada, pintada o fijada en algún lugar prohibido por la ley, por lo que no advirtió que se infringiera alguna de las reglas contenidas en las fracciones II, IV y V del artículo 165 de la Ley Electoral.
24. En razón de lo anterior, al haberse declarado inexistente la infracción que se atribuía a Jorge Hank Rhon y Jorge Mario Madrigal Silva, la responsable determinó que el Partido Encuentro Solidario tampoco podía considerarse responsable de culpa *in vigilando*.
25. Finalmente concluyó que, en atención al principio de presunción de inocencia, y toda vez que los elementos de prueba aportados en el expediente no resultaban suficientes para colmar los elementos configurativos de la infracción reclamada, y menos aún la responsabilidad de los denunciados, no se encontraba en posibilidad de imponer sanción alguna.



### **B. Agravios del recurrente.**

26. La recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene el dictado de una nueva en la que se cumplan con los principios de exhaustividad y congruencia, y que se realice una debida valoración de los elementos de prueba, así como de los hechos denunciados, señalando para tal efecto, los siguientes agravios:
  
27. Considera que el Tribunal responsable falta a los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución impugnada, al determinar la inexistencia de la violación a la normativa electoral, al no quedar acreditado que la propaganda denunciada se encontraba colgada, fijada o pintada en alguno de los edificios citados en la denuncia inicial, por lo que no se advertía violación alguna a las reglas contenidas en las fracciones II, IV y V del artículo 165 de la Ley Electoral de Baja California, cuando lo que en realidad se denunció fue que los denunciados habían fijado, mediante un sistema de cañones de proyección, propaganda electoral en diversos edificios de gobierno tanto estatales, como federales, órganos judiciales, equipamiento urbano, accidentes geográficos y edificios de propiedad privada, hechos que acontecieron los días dieciocho, diecinueve y veintiséis de abril, es decir, dentro del desarrollo de la campaña electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo en dicha entidad federativa.
  
28. En este sentido, afirma que este tipo de proyecciones, con las leyendas "HANK 21 GOBERNADOR", "21H27, GOBERNADOR BC", "HANK 21", entre otras, también están consideradas como propaganda electoral y que, por su naturaleza, no pueden ser pintadas ni colgadas, pero sí pueden ser fijadas temporalmente en los lugares prohibidos y en esos momentos videograbadas para ser difundidas de

manera constante en redes sociales, lo que sí debe ser considerado como una violación a la normativa electoral.

29. Destaca que el espíritu de la norma busca que los inmuebles contemplados en el artículo 165 de la ley electoral local no sean utilizados con fines propagandísticos por parte de los actores políticos, independientemente del medio o mecanismo al que se recurra, como podría ser el caso de proyecciones digitales, o la temporalidad en que se realicen dichos eventos.
30. En consecuencia, sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, al realizar una incorrecta valoración de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportado, pues quedó acreditada la comisión de una infracción electoral grave, que no puede ser desestimada por el transcurso del tiempo, dilación de la autoridad investigadora o que la conducta se hiciera desaparecer y, por lo tanto, lo procedente es la imposición de una sanción ejemplar.

### **C. Problema jurídico y metodología de estudio.**

31. Conforme a los planteamientos expuestos, se advierte que, el partido político actor se duele, esencialmente, de que la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad y congruencia, pues el Tribunal local, no hace un estudio correcto de la litis que le fue planteada, y concluye la inexistencia de las violaciones denunciadas, a partir de una inadecuada valoración de las pruebas aportadas, al pronunciarse respecto a hechos distintos a los que en realidad cometió el candidato postulado por el Partido Encuentro Solidario a la gubernatura del Baja California.
32. Por tanto, se abordará en primer término, el estudio de la queja originalmente interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México y posteriormente las razones por las que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California determinó la inexistencia de los actos violatorios de



la normatividad electoral, para determinar si, efectivamente se realizó un estudio exhaustivo de los argumentos y elementos de prueba aportados en el expediente, y si la conclusión a la que se arribó es congruente con el planteamiento formulado en la queja.

#### **D. Caso concreto.**

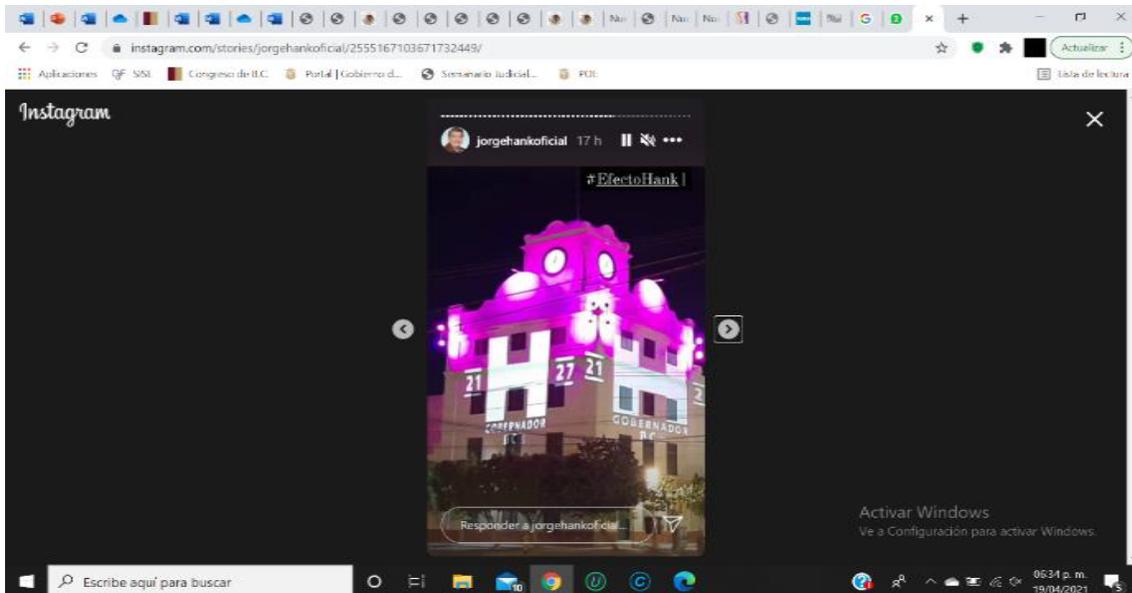
33. Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, porque el estudio llevado a cabo por el Tribunal responsable no atendió a los términos que le fueron planteados en la denuncia, aunado a una deficiente valoración del material probatorio, lo cual le impidió contar con el contexto integral en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, como presupuesto para poder pronunciarse respecto a si se acreditaba o no la existencia de una afectación a la normativa electoral.

#### **Contexto.**

34. El pasado catorce de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México interpuso una queja en contra de Jorge Hank Rhon, en su carácter de candidato a gobernador de Baja California Sur, y del Partido Encuentro Solidario, por presuntas violaciones a las disposiciones y reglas relativas a la colocación de propaganda electoral previstas en los artículos 165, fracciones IV y V, y 339, fracción II, de la Ley Electoral del estado de Baja California y por *culpa in vigilando*, respectivamente.
35. Los actos denunciados consistían en la proyección, a través de un sistema de cañones de luz, de propaganda electoral en favor de Jorge Hank Rhon, tal como signos, emblemas y expresiones que identificaban su candidatura, plataforma electoral y partido político, en diversos edificios de gobierno tanto estatal como federal, órganos judiciales, equipamiento urbano, accidentes geográficos y edificios de propiedad privada. Se precisó que las siguientes proyecciones habían

## SUP-JE-221/2021

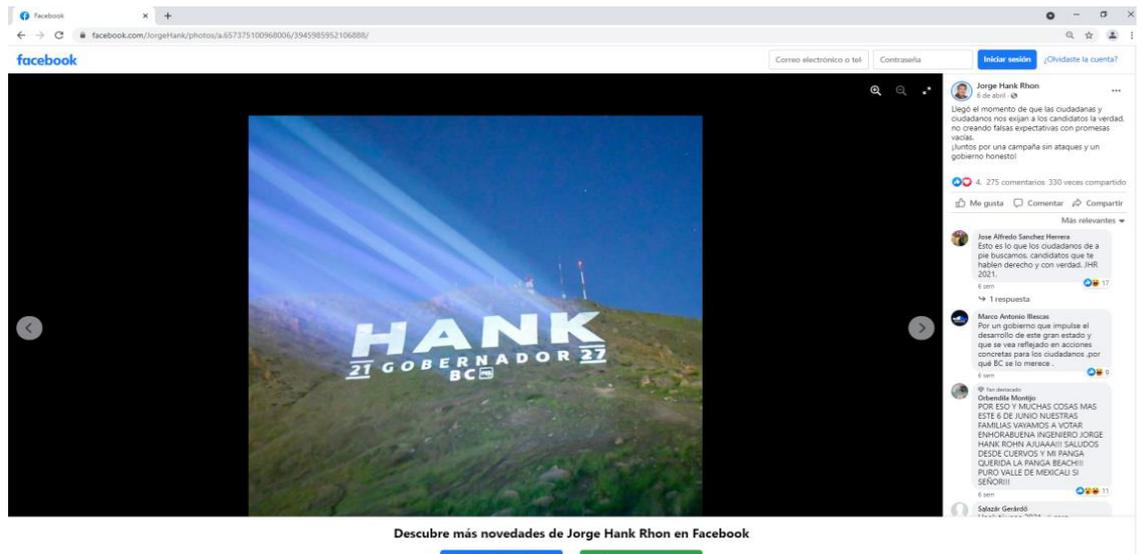
sido momentáneas y en los días 18, fecha en la que se celebró el primer debate entre las candidatas y los candidatos a la gubernatura del estado, así como el 19 y 26 de abril:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-221/2021



36. Además, se denunció la grabación de las referidas proyecciones para su posterior difusión en varias de las cuentas del partido político y el candidato en diversas redes sociales, como Facebook, Instagram y Twitter.
37. Para acreditar su dicho, la parte denunciante presentó como elementos de prueba diversas direcciones electrónicas, videograbaciones y archivos de imágenes, todas ellas que fueron desahogadas por la autoridad electoral administrativa local, cuyas diligencias se asentaron en sus correspondientes actas circunstanciadas.
38. Al resolver el procedimiento especial sancionador respectivo, el Tribunal local responsable, después de establecer el marco legal que consideró aplicable, procedió a realizar el análisis del material probatorio que estimó pertinente, de aquel aportado por las partes y del que fue recabado por la propia autoridad durante el procedimiento de instrucción. Dicho estudio lo realizó de manera conjunta, en atención, según se precisa en la propia resolución impugnada, al principio de adquisición procesal, llegando a las siguientes conclusiones, con relación a los temas planteados en la denuncia.

- Estimó que resultaba inexistente la infracción atribuida a Jorge Hank Rhon por la vulneración a las reglas indicadas en las fracciones II, IV y V del artículo 165 la Ley Electoral local, toda vez que la autoridad instructora no pudo certificar la existencia y/o permanencia de propaganda electoral colgada, fijada o pintada en los inmuebles a los que se hace referencia en el video y fotografías aportados por la parte denunciada.
- Afirmó que, de las constancias que obraban en el expediente, en ninguna de ellas se advertía, que la propaganda haya sido colgada, fijada o pintada, en alguno de los edificios o inmuebles de las publicaciones que se precisaban en la denuncia.
- Concluyó sosteniendo que, al haberse declarado inexistente la infracción atribuida a Jorge Hank Rhon, tampoco resultaría responsable el Partido Encuentro Solidario, por *culpa in vigilando*.

### **Decisión.**

39. En primer término, debe señalarse que, en el caso, los hechos reconocidos y, por lo tanto, que no serán sujetos a análisis en la presente resolución, son: que Jorge Hank Rhon fue candidato del Partido Encuentro Solidario a la gubernatura de Baja California, así como que las proyecciones denunciadas se trataban de propaganda electoral en favor dicho candidato.
40. Ahora bien, como se indicó previamente, se considera que le asiste la razón al partido político actor, toda vez que, como lo indica, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California no realizó un adecuado análisis de la litis que le fue planteada, puesto que interpretó de manera incorrecta la pretensión del denunciante.



41. Efectivamente, de la lectura integral de la denuncia primigenia se puede advertir que se denunciaba a Jorge Hank Rhon y al Partido Encuentro Solidario por la existencia de una serie de proyecciones digitales realizadas a través de cañones de luz, mediante los cuales se fijó propaganda electoral de dicho candidato en edificios públicos y privados, así como en accidentes geográficos, en contravención a la prohibición legal de fijar propaganda en dichos lugares, prevista en el artículo 165, fracciones II, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

42. El precepto de referencia, es del contenido siguiente:

**Artículo 165.** En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

...

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional.

...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

V. No podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos. En el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, y

...

43. Ahora bien, debe señalarse que, si bien los hechos denunciados están referidos a un aspecto que, por la naturaleza de su ejecución se trata de un acto novedoso, no se encuentra específicamente considerado en la legislación electoral, la propia quejosa precisó que no se estaba en presencia de propaganda colgada o pintada, sino que se trataba de imágenes fijadas temporalmente en lugares prohibidos, lo cual consideraba transgresora de la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

44. No obstante lo anterior, ante la presunta realización de conductas relacionadas con la utilización de propaganda electoral mediante tecnologías digitales que permiten su difusión o proyección en un lugar determinado y de manera temporal o esporádica en el desarrollo de una campaña electoral, la cual se estimaba contraria a lo establecido en la legislación, implicaba la realización de diligencias encaminadas a evidenciar, en primer lugar, la existencia de su proyección, para luego establecer si ello contravenía o no las disposiciones en materia de propaganda electoral.
45. Por lo tanto, el hecho de que la autoridad instructora del procedimiento sancionador no hubiera estado en aptitud de certificar la colocación y/o fijación de la propaganda denunciada, en razón de la naturaleza de los medios digitales presuntamente empleados para su proyección en lugares prohibidos, ante la dificultad de determinar que permanecieran impactadas en los inmuebles denunciados, con los medios de prueba existentes en autos, debían establecerse las inferencias o deducciones necesarias para establecer si habían sido proyectadas o no.
46. Con el material probatorio que aportó el denunciante existían elementos mínimos para ello, precisándose que debió tenerse en cuenta que, al tratarse de proyecciones con medios digitales y la factibilidad de que su proyección pueda ser realizada de manera esporádica y momentánea y posteriormente dejar de proyectarse, máxime que, atento a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es incuestionable que, al tratarse de proyecciones que se realizan de forma temporal, en el momento en que se realizó la inspección ocular pudieran no estar siendo proyectadas, por lo que ello no puede llevar a la conclusión de la inexistencia de los hechos denunciados.



47. Ahora bien, el Tribunal local consideró que no se actualizaba la infracción denunciada, al no estar acreditada la existencia de la fijación de la propaganda denunciada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el partido denunciante señaló en la denuncia que, si bien se trataba de encuadrar la conducta en la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en lugares prohibidos (edificios públicos y privados, así como en accidentes geográficos), también precisó que, en el caso, se trataba de fijación de propaganda mediante proyecciones digitales con el uso de cañones, y justo esta diferencia es la que llevó al Partido Verde Ecologista de México a plantear la queja en los términos que lo hizo.
48. En este sentido, la denuncia nunca se refirió a propaganda que fuera fijada para permanecer colocada en los inmuebles, sino de proyecciones temporales y, por lo tanto, los elementos de prueba aportados fueron fotografías y videos alojados en diversas redes sociales, con los que pretendía dejar constancia de la “proyección temporal de las imágenes” en lugares que la norma prohíbe que sean utilizados para propaganda electoral.
49. En ese sentido, si bien la autoridad jurisdiccional local pretendió llevar a cabo la valoración del material probatorio mediante la simple descripción del contenido de diversas actas circunstanciadas en las que se desahogaron las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, en las que se daba fe de la probable existencia de las proyecciones de la propaganda denunciada, en modo alguno precisó el alcance probatorio que las fotografías y videos tenían en lo individual o en su adminiculación entre sí o con otras pruebas para con ello determinar la existencia de las proyecciones, puesto que ni siquiera realizó inferencias o deducciones que permitan determinar la eficacia que podía advertirse de tales medios de convicción de naturaleza técnica.

50. Aunado a ello y, por lo tanto, resulta contrario a derecho que la responsable basara su determinación en las conclusiones asentadas en las correspondientes actas administrativas en que se asentaron las respectivas inspecciones oculares para determinar la existencia de la propaganda denunciada.
51. En efecto, el tribunal local, al considerar que la propaganda no se encontraba colocada en los edificios que se indicaban en la denuncia, con base en una interpretación eminentemente literal de la disposición en que se sustentaba la denuncia, arribó a la conclusión de que no se transgredía la normativa electoral, al no existir propaganda electoral en lugares prohibidos, sin llevar a cabo una interpretación de los hechos denunciados en el contexto de realización a que se aludía en la denuncia.
52. En esta tesitura, si el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, el hecho de que no se cuente con algún elemento de juicio puede impactar en el conjunto, de allí que, en el caso, una adición o sustracción de algún elemento de prueba, podía alterar el valor probatorio y la decisión sobre los hechos probados, como pudo haber sucedido en el caso, ante la prevalencia de la inspección ocular como elemento primordial para determinar la existencia de la propaganda denunciada, sin advertir que, en realidad, se denunciaba su proyección digitalizada y no tanto su colocación o fijación física en los edificios públicos o accidentes geográficos.
53. Bajo esa lógica, al determinarse en la resolución controvertida, que las inspecciones revelaban la inexistencia de la colocación de la propaganda denunciada, el tribunal local concluyó que ya no existía la propaganda electoral en los inmuebles denunciados y que, por lo tanto, no había violación al artículo 165 de la ley electoral local, con lo cual se dejó de atender la esencia misma de la denuncia que fue



sometida a su consideración, puesto que su conclusión no resolvía la problemática originalmente expuesta.

54. Esto es así, porque, dada la naturaleza de los hechos descritos en la denuncia, lo que el tribunal local debió determinar era si dichos actos, llevados a cabo a partir de la aplicación de instrumentos con tecnología digital novedosa, pudieran ser considerados como atentatorios de las disposiciones contenidas en la normativa electoral que proscriben la colocación y fijación de propaganda electoral en edificios públicos y accidentes geográficos.
55. De manera que, si no se actuó con la debida diligencia, no se exploraron todas las líneas de investigación para identificar lo sucedido y, en su caso, no se ordenaron pruebas adicionales a las aportadas por la denunciante para determinar la verosimilitud de los hechos denunciados, como tampoco se valoraron adecuadamente las pruebas existentes, el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad, como lo alega la recurrente.
56. Al respecto, debe señalarse que, para llegar a la conclusión de considerar la inexistencia de la infracción denunciada, el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de los hechos, con el propósito de advertir si en la especie se configuraba la fijación o colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, sin previamente advertir y comprender la naturaleza de los hechos denunciados, en los que, mediante la utilización de tecnología digital en el contexto de una contienda electoral presuntamente se proyectó propaganda electoral en lugares prohibidos, con lo cual se deja de atender que el reclamo se evidenciaba por la conducta de los denunciados encaminada a obtener una ventaja indebida, mediante una serie de proyecciones de propaganda temporal en edificios públicos y accidentes geográficos lo cual, se estimó en la denuncia, transgrede la legislación electoral.

57. En consecuencia, al tratarse de proyecciones que, como señala el partido recurrente, no pueden ser colocadas o colgadas en los edificios que abarca la prohibición, pero sí pueden ser fijadas temporalmente en los lugares prohibidos y videograbadas para ser difundidas de manera constante en redes sociales, como presuntamente aconteció en el caso, debió determinarse por el tribunal local si tales conductas pueden ser consideradas como una violación a la normativa electoral, para lo cual era imperativo realizar una interpretación sistemática, funcional y teleológica de la disposición que prohíbe la colocación y fijación de propaganda electoral en ese tipo de inmuebles, con independencia del medio o mecanismo al que se recurra, como podría ser el caso de proyecciones digitales, o la temporalidad en que se realicen dichos eventos.
58. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, la sentencia impugnada no se ajusta al principio de congruencia, que obliga a todo juzgador a resolver los asuntos que son sometidos a su consideración en los términos que son denunciados, por lo que resulta contraria al mandato contenido en la jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro es **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**,<sup>3</sup> dado que, emitió una determinación que adolece de congruencia externa que, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

---

<sup>3</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria.



59. Esto es así, porque, si el órgano jurisdiccional local, al resolver el procedimiento especial sancionador introdujo elementos ajenos a la controversia, dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurriendo en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
60. Por ende, al resultar **fundado** el planteamiento respecto a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, lo procedente es **revocarla** para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, realice un nuevo estudio de la queja, así como del acervo probatorio que obra en el expediente PS-57/2021 y determine si los actos efectivamente denunciados, son violatorios de la normatividad electoral local.
61. Por lo anteriormente expuesto, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

## **SUP-JE-221/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.